

SECRETARIA.- Montería, 30 de agosto de 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido y esta pendiente por fijar fecha para la audiencia respectiva. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023).

RADICACIÓN N^o 23.001.40.03.002-2023-00115-00

REFERENCIA: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: LUZ DARY SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: NURYS DEL CARMEN FUENTES BERROCAL

Concluido el término de traslado de las excepciones a la parte demandante se procede a citar a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3^o del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día quince (15) del mes de noviembre del 2023 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA.

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda y excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte a la parte demandante, señora LUZ DARY SALAZAR ROJAS, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

PRUEBA PERICIAL.

Por ser procedente, se ordena la práctica de la pericia sobre el título valor –Pagaré– aportado para el recaudo ejecutivo con el fin de determinar si fue firmado en calidad de obligada por la ejecutada, para lo cual se COMISIONA al LABORATORIO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGICA FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

De igual manera, se requiere a la demandada, para que el MIERCOLES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 10:00 A.M., allegue ABUNDANTES escritos extra proceso (cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, LD recibido, agendas, documentos que se encuentren en el lugar de trabajo, formulario de compra y/o venta de vehículos, etc) y otros documentos donde ha estampado su signatura habitual de la fecha cercana, anterior y posterior de la suscripción del título valor, adicionalmente se le advierte que ese mismo día se llevara a cabo la diligencia de toma de muestras grafológicas para ser enviadas junto con los demás documentos necesarios al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL DE CORDOBA, para el respectivo cotejo grafológico.

De otro lado, previo a dar el correspondiente tramite de envío de documentos para la realización de la prueba grafológica requiérase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL CORDOBA, a fin que indique a la mayor brevedad posible el costo de dicha prueba para que esta sea cancelada por la parte interesada y en consecuencia se proceda a su ejecución.

Requerir a la parte demandante para que coloque a disposición del Despacho, antes de la audiencia, el original del título valor Pagare No.- 001, objeto de demanda, lo mismo la carta de instrucción y acta de compromiso respectiva.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287da8fd6b4dfeab3a5e1b5a500b43f2597d41bc85d5bbcf573dcf1568b8bc**

Documento generado en 30/08/2023 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00168-00

Demandante. Jairo de Jesús Hernández Altamar

Demandado. Leonardo Flórez Cárdenas y otro

Asunto. Nombra curador

Se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto como quiera que la parte emplazada **Leonardo Flórez Cárdenas** identificado con CC 78.024.844 no acudió a notificarse del auto que libró mandamiento luego que se realizara por el Despacho el emplazamiento ordenado en la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP el pasado 04 de agosto de 2023, culminando así el termino de **15 días** establecido en la norma para el emplazamiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del demandado, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **Leonardo Flórez Cárdenas** identificado con CC 78.024.844, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la Dra. **MYRLENA ARISMENDY DAZA** identificada con CC 32.774.169 y TP 100.632 del C.S. de la J., Email abogadamyrleenaarismendydaza@hotmail.com, CEL 301 207 2838 para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936cbbf0415cccc6f0bf21efe19e9eacabd82b253060295349999f68bb851b50**

Documento generado en 30/08/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del interesado. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO PRUEBA ANTICIPADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIO: JUAN DAVID DORIA DORIA
INTERROGADO: ENADIS VIRGINIA LOZANO VILLAR
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00417-00**

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **JUAN DAVID DORIA DORIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7872b758b04a8fa56748bc09e40ba22ff45195bef0908123c9fde7a1e1ddbe9**

Documento generado en 30/08/2023 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Agosto 30 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SONIA NIEVES BERROCAL
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LLANOS GOMEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00422.00**

Se encuentra a Despacho demanda de Restitución de Inmueble la cual fue inadmitida según auto de fecha agosto 17 de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda de Restitución de Inmueble presentada por SONIA NIEVES BERROCAL, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd69a629a63913fa45904ea5bcf64ab294cfbb1a3a7147d7f1711da6d71262c**

Documento generado en 30/08/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de agosto 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta de agosto dos mil veintitrés

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Radicación	23-01-40-03-002-2023-00495-00
Demandante	UNION TEMPORAL CENTRAL
Demandado	PROMOSALUD IPS

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presentedemanda Verbal de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por UNION TEMOPRAL CENTRAL., a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto por razón de la **cuantía**. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles del Circuito, se les atribuye la competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

*“...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Es decir que en el contrato de arrendamiento se pactó un plazo inicial de cinco (5) años, con un canon mensual de \$20.400.000.00, , que es el que se tiene en cuenta para **determinar la cuantía**, siendo competente para conocer del mismo el Juez Civil del Circuito por superar la menor cuantía.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de **mayor cuantía**. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de **\$174.000.000**, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibídem, y remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Montería (Reparto), en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la cuantía de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería (Reparto), quien es el competente, a través de la Oficina Judicial de Montería, para que efectúe el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce86507a56dac2a750df0159b132a58b6faf76e8e4acbfeffbef04c544a925**

Documento generado en 30/08/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de abril de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - HIPOTECA	
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6
DEMANDADO	WILLIAM ABEL AGUILAR MOLINA
RADICADO	23-001-40-03-002-2023-00426-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso ejecutivo con garantía real - hipoteca, presentado por la Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez, quien actúa como apoderado de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *No especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.*
- *Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.*
- *Omite señalar la forma en que obtuvo la dirección física para las notificaciones de la parte demandante, como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General Del Proceso “El lugar, la dirección*

física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

XIPO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4fbf59397a67dd04b361e310bdf0976c85476fe48f5aa3e6dd439f69db63f7**

Documento generado en 30/08/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, para ordenar la corrección de providencia de fecha 26 de julio de 2023. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADA: GUSTAVO ARMANDO POLO TORDECILLA

Incumbe en esta oportunidad, decidir en torno a la solicitud de corrección del auto de fecha 26 de julio de 2023, deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que respecta al nombre del demandado en este asunto, toda vez que éste se plasmó de forma errónea, así:

“*GUSTAVO POLO TORDECILLA,*”, siendo el correcto **GUSTAVO ARMANDO POLO TORDECILLA**, tal como se puede observar en el escrito de demanda y el mandamiento de pago.

Por ello, se procederá con la corrección del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: “...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el nombre completo del demandado en este asunto y téngase como el correcto: **GUSTAVO ARMANDO POLO TORDECILLA**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955fd6563361c2cb035ad82ea05b7f3809baa942e60921110cea8fc99b26915**

Documento generado en 30/08/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de agosto de 2023.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado mediante auto calendarado 29 de mayo de 2023.

Se deja constancia que en este asunto no se encuentran pendiente la consumación de medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron comunicadas mediante oficios N.º 2602 y 1758 del 21 de octubre de 2021 y 19 de julio de 2021 respectivamente.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00471-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RICARDO GUERRA
APODERADO: RAFAEL ALMANZA SOLANO
DEMANDADO: ÁLVARO GREGORIO GONZÁLEZ VILLAREAL

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado **ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL.**, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la acción, de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester resaltar la procedencia del requerimiento realizado, en el sentido que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento ejecutivo, fueron comunicadas a través de la Secretaría a través de oficios N.º 2602 y 1758 del 21 de octubre de 2021 y 19 de julio de 2021 respectivamente (constancia electrónica en el expediente digital de la contestación de las entidades requeridas por medidas cautelares), tal y como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando por sentado que no existían medidas previas pendientes por consumarse, cumpliendo así lo dispuesto por el inciso final del numeral 1º del artículo 317 procesal.

En virtud de lo requerido por esta dependencia judicial, el apoderado judicial del ejecutante disponía de treinta (30) días para notificar al extremo pasivo; término que precluyó el día viernes 14 de julio de 2023 sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le correspondía, configurando así los presupuestos para declarar por terminado este proceso, bajo la figura que consagró el legislador en el artículo 317 del CGP.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para

aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción y se condenará en costas a la parte demandante; las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

Ahora bien, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, es menester resaltar que sobre este asunto se encuentra inscrito un embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva De Emprendimiento y Gestión Comercial Empresarial "Cooenprende", en contra del aquí demandado Álvaro Gregorio González Villareal, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté bajo el radicado N° 23162408900120210046800, por lo que se ordenará dejar a disposición de dicho Despacho, el producto de lo desembargado en este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dejar a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, el remanente y/o producto de lo desembargado en este asunto, a favor del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva De Emprendimiento y Gestión Comercial Empresarial "Cooenprende", en contra de uno del aquí demandado Álvaro Gregorio González Villareal, bajo el radicado N° 23162408900120210046800.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190d3229ba47fdbff106eda097831506de311e8eda516fbd2080e67bcd43f8f**

Documento generado en 30/08/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00485-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FIDUCOLDEX SA – como vocera administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, presentado por el Dr. JOHN LINCOLN CORTES, quien actúa en calidad de apoderado judicial la sociedad FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No cumple, con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que reza:

*“**Requisito de Procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Lo subrayado es del juzgado).*

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley en comento, textualmente dice:

*“**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado (hoy verbales), con excepción de los de expropiación y los divisorios”. (Lo subrayado es del juzgado).*

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión, en el numeral 7: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por ende, aun cuando fuese enumerado como anexo esta judicatura no avizoro el documento como evidencia correspondiente al numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN LINCOLN CORTES, portador de la T. P N. 153.211 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

yms

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a48d3ea0385c36e436aaca65d990694b7261fe73e7de789833c18aad56d55f5**

Documento generado en 30/08/2023 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00535-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ

DEMANDADO: ALEXANDRA SOLANO DURANGO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 28 de julio de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ALEXANDRA SOLANO DURANGO**,

dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:	ALEXANDRA SOLANO DURANGO			Deudor:			
Obligación:	50914446				INSTRUCCIÓN		
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima						
CAPITAL:	39.256.075,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
25-jun-22	30-jun-22			2,55%		5	166.838,32
1-jul-22	31-jul-22			2,66%		31	1.079.018,65
1-ago-22	31-ago-22			2,77%		31	1.123.639,72
1-sep-22	30-sep-22			2,93%		30	1.150.203,00
1-oct-22	31-oct-22			3,07%		31	1.245.333,55
1-nov-22	30-nov-22			3,22%		30	1.264.045,62
1-dic-22	31-dic-22			3,45%		31	1.399.479,07
1-ene-23	31-ene-23			3,60%		31	1.460.325,99
1-feb-23	28-feb-23			3,52%		28	1.289.692,92
1-mar-23	31-mar-23			3,85%		31	1.561.737,52
1-abr-23	30-abr-23			3,92%		30	1.538.838,14
1-may-23	31-may-23			3,78%		31	1.533.342,29
1-jun-23	30-jun-23			3,72%		30	1.460.325,99
1-jul-23	31-jul-23			3,67%		31	1.488.721,22
1-ago-23	31-ago-23			3,59%		31	1.456.269,53
Total Intereses							19.217.811,52
CAPITAL							39.256.075,00
INTERESES CORRIENTES							13.787.272,00
INTERESES MORATORIOS							19.217.811,52
TOTAL: CAPITAL + INTERESES							72.261.158,52

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$39.256.075,00

- Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago.....\$13.787.272,00
- Más intereses moratorios desde el 25 de junio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023.....\$16.166.728,00

GRAN TOTAL:.....\$69.210.075,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2022-06-25 - 2023-08-30

Capital: 39,256,075.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	39,256,075.00	Número de Años	1.18
Intereses Moratorios	16,166,728.63	Número de Meses	14.20
Total	55,422,803.63	Número de Días	432

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0617	2022-06-25	2022-06-30	6	20.400	2.250	172,655.11	172,655.11
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	934,575.81	934,575.81
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	970,498.20	970,498.20
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	986,455.39	986,455.39
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,061,635.89	1,061,635.89
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,069,138.03	1,069,138.03
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,173,615.60	1,173,615.60
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,217,055.89	1,217,055.89
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,140,799.80	1,140,799.80
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,288,358.62	1,288,358.62
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,264,874.98	1,264,874.98
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,268,174.72	1,268,174.72
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,209,085.26	1,209,085.26
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	1,235,725.10	1,235,725.10
1090	2023-08-01	2023-08-30	30	28.750	3.033	1,174,080.23	1,174,080.23
Totales			432			16,166,728.63	16,166,728.63

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$39.256.075,00
• Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago.....	\$13.787.272,00
• Más intereses moratorios desde el 25 de junio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023.....	\$16.166.728,00
GRAN TOTAL:	\$69.210.075,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e86ff60a6df09e0337cbdc5c6448a4c47c95e1bc085c6e8d198109c3d677b**

Documento generado en 30/08/2023 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00598-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

APODERADO: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

DEMANDADO: JOHN WILMAR RAMIREZ ZULUAGA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Ana María Ramírez Ospina, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha nueve (09) de agosto de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$71.381.644,00** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd426f6fea05da47a4a0cde0f69ab3ff2fd112947b5ce65fd86b259ba26d6822**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00854-00

Demandante. José Alfredo López Arteaga

Demandado. Carlos Arturo Vega Pineda

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial de liquidación del crédito allegado por el apoderado judicial de la parte del demandante, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 02 de diciembre mediante el cual se terminó la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf5aac529890aed822055e84fddeb63d88015846fd9a93baaed49d7e0a36720**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAPITAL
APODERADO: ADRIAN ERNESTO BUELVAS
DEMANDADO: ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA RAMOS
RADICADO: 23-001-40-03-005-2016-01176-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Adrián Ernesto Buelvas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, excluyendo de este el valor de las costas y agencias en derecho, toda vez que estas se liquidan por la secretaria del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha trece (13) de julio de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$179.450.000** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

SEGUNDO: Désele por secretaria el trámite correspondiente a las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779bd5828553b9e3269607b09526c52494ebb5508d2a5657510388485590ce8c**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de conversión y pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ABSTIENE CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2010-01157-00
DEMANDANTE	COOAGRODESCOR
DEMANDADO	FAMEL HOYOS FRANCO

En escrito que antecede, el apoderado judicial del ejecutado **Famel Hoyos Franco**, solicita se oficie a la Oficina Judicial la conversión de depósitos judiciales a favor del demandando, petición que ya fue resuelta por el despacho en providencia del 13-jun-2023, razón por la cual se abstendrá el despacho de pronunciamiento.

En consideración a ello, se dispondrá que por secretaria si aún no lo hubiere hecho, oficie de manera inmediata a la oficina judicial para que realice la conversión de los títulos judiciales ordenada en auto anterior.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento respecto a la conversión de títulos por haberse resuelto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR a la **Oficina Judicial de Montería**, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de **Famel Hoyos Franco**, según lo ordenado en auto anterior.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e77622e566bd2b9f4e7478700e37c168d96baaad88f3cfbada9ed75593f95b**

Documento generado en 30/08/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-01700-00

Demandante. Reintegra S.A.S (cesionario)

Demandado. Enrique Cortes Pérez

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, consistente en el embargo de los dineros que posean aquellos en la entidad bancaria MIBANCO.

El despacho accederá a ello en virtud del artículo 593 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Enrique Cortes Pérez** identificado con CC 6.874.694 en las cuentas corrientes y de ahorro en el Banco **MIBANCO**. **Limítese** el embargo en **\$30.664.538.oo**. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1c600b721ec535978ef98f986300f4845f8bd99b6638a5ac757bd78fe90ff**

Documento generado en 30/08/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-701-2014-00267-00
Demandante	COOPSEREN
Demandado	JUAN MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS

En escrito que antecede el demandado NAIRO JOSE COGOLLO FLOREZ solicita la entrega de entrega de títulos; solicitud que resulta procedente como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 03-oct-2022, sin encontrarse embargados remanentes, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos al demandado, y así se;

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado NAIRO JOSE COGOLLO FLOREZ, por estar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia

: MSIBAJA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2d1d65bb30827bd69ee12153cf387bf39c1ad5deba35a5a700a32a3d9a306**

Documento generado en 30/08/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, agosto 30 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, solicitud de las partes de entrega de títulos y prescindimiento de un demandado.

A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2015-00679-00
Demandante	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS. “APOYAR“ Nit 823003964-4
Apoderado	LUIS GABRIEL SOLANO
Demandado	LIBIA DEL CARMEN TRUJILLO CORONADO Y OTROS

En memorial que antecede el Dr. Luis Gabriel Solano Flórez, en asocio con el señor Nelson Visbal Martelo, en calidad de gerente de la cooperativa demandante, y la señora Ena Cecilia Llanos González, manifiestan que, la coadyuvante autoriza a la cooperativa para el cobro de la suma de \$20.000.000 representados en títulos judiciales consignados en la cuenta del despacho, también indica el apoderado judicial su voluntad de **prescindir** en este asunto de la demandada Ena Cecilia Llanos González y se continúe el proceso contra los demás vinculados.

En consideración a la petición de las partes, considera el despacho pertinente requerir al abogado de la parte demandante para que aclare o corrija el memorial presentado, para que manifieste que si su querer es el

desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la señora Llanos González.

Lo anterior, como quiera que en esta instancia del proceso no es posible prescindir de la demandada sino desistir de las pretensiones, pues, la oportunidad para prescindir precluyo pues ya no es posible reformar, aclarar o corregir la demanda, al existir auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Frente al tema el numeral 2 del artículo **93**, contempla:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

(...)

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí **prescindir** de algunas o incluir nuevas.”*

Así las cosas, advierte el despacho que la desvinculación del proceso de uno de los demandados, si es procedente pero no prescindiendo de ellos, porque esta solo es posible con la reforma de la demanda, figura procesal solo procede desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y en el asunto de marras, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con tramite posterior, habiendo caducado las oportunidades procesales.

En atención a ello, y como quiere que el apoderado puede errar en la **norma** que debe considerarse para resolver el caso, lo cual le impone al juez el deber de aplicar la que considere pertinente, en virtud del principio de la **iura novit curia**, y advertido por el despacho que el querer de la parte demandante es desistir de las pretensiones contra la demandada Ena Cecilia Llanos González, se requerirá a este, para que ratifique su solicitud y manifieste si su querer es **desistir** de las pretensiones contra la demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 314 de C.G.P., norma que es procedente en el caso concreto, ya que al tratarse de un proceso ejecutivo, solo el auto que decreta la terminación por pago u otra

forma de terminación, se considera sentencia, a menos que existan excepciones que pongan fin al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de **PRESCINDIR DE LA DEMANDA**, contra la demandada Ena Cecilia Llanos González presentada por el apoderado de la parte demandante, por preclusión de la oportunidad para ello y conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la cooperativa ejecutante Dr. **LUIS GABRIEL SOLANO FLÓREZ**, para que para que en el término de tres (3) días ratifique al despacho mediante memorial, si su querer es **DESISTIR** de las pretensiones contra la demandada **ENA CECILIA LLANOS GONZÁLEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 de C.G.P., atendiendo lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e284c38f41d5137c80cb6f2f404e7a18b0e5b75e7e4c386ac86866a88964f**

Documento generado en 30/08/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00572-00

Demandante: Bancoomeva

Demandado. Mónica Guzmán Torres

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte ejecutante a través de su apoderado Dra. **Libia Del Rosario Araujo Fuentes**.

Así las cosas, teniendo la apoderada judicial facultades para solicitar lo aquí indicado, y siendo viable aquello a la luz del artículo 461 del CGP, entonces hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5213c84ebbe7d8fe801fc1efc25b838e1a300d17e1cc1f0986f153e276b6d07**

Documento generado en 30/08/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Agosto 30 de 2023.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MONICA MARIA CORDOBA RESTREPO
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA HERNANDEZ OSPINO Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00707-00

En el proceso de la referencia, correspondería fijar fecha de audiencia para dictar la sentencia respectiva.

Observa el Despacho al revisar el proceso que la parte demandante en su demanda solicito como prueba interrogatorio de parte a la demandada, prueba esta que no es posible recepcionar debido a que la misma fue emplazada y se le designo curador ad-litem.

Por otro lado, ambas partes solicitaron como prueba inspección judicial al predio objeto de demanda.

Respecto de esta petición, el Despacho señalará que el artículo 236 del CGP consagra:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

Y en palabras del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra código general del proceso comentado edición 2023, página 465, señala:

“el decreto de inspección judicial está legalmente concebido como excepcional, pues esta supeditados a que los hechos que con ella se quieran demostrar no puedan ser establecidos por cualquier otro medio de prueba. El carácter excepcional obedece al propósito de evitar el desgaste que implica el desplazamiento del juez y su subalterno con los elementos físicos necesarios hasta el lugar donde debe realizarse.”

Así entonces, al observarse en este asunto que las partes poseen otros medios para obtener las pruebas que pretende hacer valer, el Despacho negará la práctica de la inspección judicial solicitada.

En vista de lo anterior, en este caso haber pruebas pendientes por practicar, una vez en firme este proveído se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Despacho la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en este asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada en este asunto, por haberse configurado los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f8d04c115487355a7eced8582794bebad22e4cda14fc64b495bd594329515**

Documento generado en 30/08/2023 04:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de dependencia judicial. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	230014003002-2021-00525-00
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR. NIT: 890.984.843-3
Demandado	MARCIANA LUZ BRACAMONTE MADERA Y OTROS.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que autoriza al señor MANUEL JESÚS HERÁNDEZ ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.855.618 de Sincelejo, y a KENYA MARGARITH JALLER FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.299.745 de Montelíbano,, para revisar los expedientes y recibir oficios. No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente por cuanto no se demostró la calidad de estudiante de derecho ni abogado de los citados.

Así las cosas, por no cumplir con lo señalado en el Art. 27 del decreto 196/71ⁱ, no se accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

Negar la solicitud de dependencia judicial al señor MANUEL JESÚS HERÁNDEZ ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.855.618 de Sincelejo, y a KENYA MARGARITH JALLER FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.299.745 de Montelíbano, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

msibaja

ⁱ "Los dependientes de los abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen reglamente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec656613b1cfe58ea68b4759a90717dc1403ad4261451d1fc851d250558c4703**

Documento generado en 30/08/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 30 de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de dar trámite a las excepciones presentadas por el curador ad-litem del demandado EDGAR DARIO MARIN SANCHEZ en este asunto. - Provea.

La Secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: EDGAR DARIO MARIN SANCHEZ
RADICACION: 23.001.40.03.002-2022-00183-00**

El Dr. ALBERTO ARANGO LONGAS en su calidad de curador ad-litem del demandado EDGAR DARIO MARIN SANCHEZ, dentro del trámite ejecutivo de la referencia presenta excepciones contra esta acción, dentro del término legal.

Teniendo en cuenta el contenido del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada EDGAR DARIO MARIN SANCHEZ, a través de curador ad-litem DR. ALBERTO ARANGO LONGAS, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b698b7386ca9390fa6ec8ef56b51efb3da9564ff196f01ca6a18ae9e7998e59**

Documento generado en 30/08/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00355-00

Demandante. Banco Popular

Demandado. Icles José Villa Gómez

Asunto. Ordena expedir oficios

En memorial que antecede, la parte actora solicita al despacho que se expidan los oficios ordenados en el auto de fecha 05 de mayo de 2022.

Entendido es que mediante aquella providencia se ordenó librar orden de pago y se decretaron medidas cautelares contra el ejecutado, entonces se torna procedente que, de manera urgente y prioritaria, se realicen los oficios comunicando dichas cautelares.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **EXPÍDANSE** de manera prioritaria y urgente los oficios ordenados en el ordinal **cuarto y quinto** del auto de fecha de fecha 05 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1166db22a6d004815c4633976511cd9f511dc4b6f31c459265f6fb125b9ed428**

Documento generado en 30/08/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Agosto 30 de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de inscripción de remanente - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: G&G CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: MARIA LUISA FRANCO SANCHEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00648-00

Al Despacho oficio No.- 0894-23 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual solicita el embargo del crédito que posea G&G CONSTRUCTORES S.A.S., en este proceso, con destino al PROCESO Ejecutivo de mayor cuantía adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. RAD. – 23.001.31.03.001-2023-00124-00.

Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del Artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INSCRIBIR el embargo del crédito que le corresponda en este proceso a G&G CONSTRUCTORES S.A.S., con destino al PROCESO Ejecutivo de mayor cuantía adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. RAD. – 23.001.31.03.001-2023-00124-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad,

Comuníquese a la oficina respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa1734f85d75f5a80b285b32d086ea5457d47fcc22b044e6fe0ca570256dcb**

Documento generado en 30/08/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00692-00

Demandante: Banco AV Villas

Demandado. Janier Manuel Hernández Padilla

Asunto. Pone en conocimiento

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas de embargo que han remitido las siguientes entidades bancarias: **Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Itau, Banco Colpatría Scotiabank, Corficolombiana.**

Es de anotar que cada una de las respuestas aquí señaladas, se encuentran debidamente cargadas en la plataforma TYBA y pueden ser consultadas por el interesado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en estado público para consulta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios de medidas cautelares señaladas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdffd8990c4b962f49f2a57d62fbffe38fd90a2c861d141602ac891ea72b2805**

Documento generado en 30/08/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 30 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la Fidupervisora a fin de que informe las direcciones que registra en su base de datos la demandada en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JORGE LOBO SERPA

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, en escrito que antecede solicita se oficie al pagador de la Fidupervisora a fin de que informe al Despacho las direcciones que registre en su base de datos la parte demandada en este asunto.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 2º. Del Art. 8º. De la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado y en consecuencia se oficiará a Fidupervisora para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR al pagador de la Fidupervisora a fin de que informe al Despacho las direcciones que registre en su base de datos la parte demandada en este asunto, señor JORGE LOBO SERPA.

NOTIFIQUESE
La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39180189eeb863e0417923e3e0c3bdd512f1266550b3839a017aef1bb25c3524**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00103-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado. Yehison Hair Fuentes Rivas

Asunto. Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse de manera favorable sobre el mandamiento de pago ejecutivo deprecado, no sin antes advertir que se avizora al respaldo del título valor aquí presentado para su cobro, el endoso en propiedad que hiciera **Credivalores Crediservicios SAS NIT 805.025.964-3** a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C NIT 830138303 -1, razón por la cual la hoy aquí ejecutante esta facultada para deprecar la orden de pago en este asunto.

Ahora bien, como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del código general del proceso y el título valor aportado para su recaudo (pagaré) igualmente cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y ss del código de comercio, entonces se accederá a librar mandamiento en la forma solicitada de pago de conformidad con el artículo 430 y 431 del código general del proceso.

Por último, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas, éstas se despacharán favorablemente a la luz del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.** identificado con NIT 830138303-1 contra **Yehison Hair Fuentes Rivas** identificado con CC 7.384.424 de la siguiente manera:

Por el pagaré N° 0000000220496 la suma de:

- **\$64.670.764,00** por concepto de **capital** adeudado
- Y por concepto de **intereses moratorios** los que se causen a partir del día 16 de julio de 2022 (*día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación*) hasta cuando se satisfaga la totalidad de la obligación.

*En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo **una y media (1.5) veces del interés bancario corriente** de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley teniendo en cuenta que en título valor aportado no se pactó un porcentaje distinto.*

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de **cinco (5) días**, o en su defecto dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea **Yehison Hair Fuentes Rivas** identificado con CC 7.384.424 en las siguientes entidades bancarias: **Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco Itau, Scotiabank Colpatria, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco W, Comultrasan, Serfinanza, Banco Pichincha, Banco Agrario De Colombia, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Bancamia, Bancomeva.** *Oficiese en tal sentido.* **LIMITAR** el embargo en \$97.006.146,00.

QUINTO. Se presume que los títulos valores objeto de recaudo en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte ejecutante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlo, y además debe evitar su circulación.

SEXTO. TENER a **DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMÚDEZ** identificada con CC 1.001.061.081 como **apoderada general** de la sociedad Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. según escritura pública No. 1502 de fecha 21 de abril de 2022 a la que se hace alusión en el certificado de existencia y representación legal.

SÉPTIMO. TENER a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con C.C No. 80.102.198, T.P. No. 182528 DEL C.S DE LA J, E-mail: gerencia@recreact.com Tel. 3143413371 – (5) 370737 como apoderado especial para este asunto de la sociedad Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C., según consta en el poder otorgado por la apoderada general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f9b0d0430e095e994072e84424b3d33a7cabdf5918533d69ca98af21b27587**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>